

## ¿PODRÍA LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PONER EN RIESGO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

Gilda María GARCÍA SOTELO\*

**SUMARIO:** Introducción; I. Breves notas sobre el principio de presunción de inocencia; II. El reconocimiento de la presunción de inocencia en los actuales ordenamientos; Conclusión; Fuentes consultadas.

### Introducción

Como afirma Claus ROXIN, el Derecho Procesal Penal, es: «el sismógrafo de la Constitución del Estado»<sup>1</sup>. La vinculación entre el derecho sustantivo y adjetivo con la Constitución es innegable. Ambos derechos deben recorrer, andar y desandar el camino, bajo el paraguas de la Constitución Política. Ceñir su actuación al marco legal. Jamás en sentido adverso. Nunca traicionar a la Carta Magna, ni a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de adecuarse a la reforma Constitucional en Derechos Humanos del 10 y 11 de junio del 2011. Trascendental hito desde una perspectiva de Derechos. A partir de esa reforma —parteaguas en Derechos Humanos—, las normas deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales “favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia”, conforme al principio *pro personae*.

Previa a la reforma constitucional del 2011, se llevó a cabo la reforma Constitucional de 2008 que transmuta del sistema inquisitorio —mixto al acusatorio— adversarial. Con posterioridad, en 2016 entró en vigor el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, (en adelante CNPP) instaurando también un nuevo paradigma penal. El nuevo proceso penal, acusatorio y oral, se rige por los principios rectores de: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquéllos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes, conforme lo establece textualmente el artículo 4º del CNPP. Como excepciones a dichos principios, el mismo ordenamiento señala que serán únicamente contemplados con base en la Constitución y deberán las autoridades en todo

---

\* Doctorado en *Derecho* por la Universidad Carlos III de Madrid, Estudios Avanzados en *Derechos Humanos* y Licenciatura en *Educación* por la Universidad Camilo José Cela de Madrid. Socia Fundadora de Concordia, S.C. Consultoría en Derechos Humanos en la Ciudad de México.

<sup>1</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto S.R.L. Edición en Castellano, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. Maier, Buenos Aires 2000.

momento, respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima, como la dignidad del imputado. Paralelamente, contempla los principios de juicio previo y debido proceso, de igualdad ante la ley y entre las partes y de prohibición de doble enjuiciamiento, así como el *principio de presunción de inocencia*, piedra angular del sistema acusatorio. Materia de análisis del presente estudio.

El principio de presunción de inocencia se encuentra en estos momentos en terapia intensiva. Ante el cambio de administración encabezada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, se presentó una iniciativa al artículo 19 Constitucional, que busca ampliar el catálogo de delitos que merezcan a juicio del legislador, prisión preventiva oficiosa por ley, sin atender a las circunstancias particulares del caso. De aprobarse la iniciativa se dañará en mayor medida el principio de presunción de inocencia que exige que nadie sea castigado hasta que no sea declarado culpable<sup>2</sup>. Los expertos nacionales e internacionales de la materia han alertado sobre la vulneración a derechos humanos que puede acarrear la aprobación de la iniciativa. Se espera que en un diálogo franco con los legisladores y en un ejercicio democrático de parlamento abierto, se logre adoptar una reforma

que no ponga en riesgo los derechos humanos de los afectados, que además se sabe, recae en la población con menos recursos económicos del país.

### I. Breves notas sobre el principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a ser considerados *a priori*. Al respecto, NOGUEIRA ALCALÁ, dice:

... que la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere *a priori*, como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legales, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que

---

<sup>2</sup> PÉREZ CORREA, Catalina, «En la cárcel sin sentencia», *El Universal*, disponible en:

[<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/catalina-perez-correa/nacion/en-la-carcel-sin-sentencia>], 2018-12-11.

eventualmente se les pueda producir<sup>3</sup>.

*«El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional y convencional de derechos. Está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, es un principio de los sistemas democráticos; debería ser invariablemente una garantía procesal que no sólo se consulte en los Manuales de Derecho Procesal Penal, sino además ser, una práctica cotidiana de las autoridades que cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en consonancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad».*

---

<sup>3</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, «Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia», Artículo de Doctrina, *Revista Ius et Praxis*, 11 (1): 221 - 241, 2005, disponible en: [\[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext)

El prestigiado maestro italiano, Luigi FERRAJOLI ha determinado, con claridad, al referirse a la presunción de inocencia dos significados garantistas que son: «la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal» y «la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda»<sup>4</sup>.

FERRAJOLI ha señalado que, «el principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la *presunción de inocencia* del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena»<sup>5</sup>.

El derecho a la *presunción de inocencia* forma parte del bloque constitucional y convencional de derechos. Está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, es un principio de los sistemas democráticos; debería ser invariablemente una garantía procesal

[0718-00122005000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext)], consultada en: 2019-01-12.

<sup>4</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, quinta edición, Editorial Trotta, Madrid 2001, p. 549.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, p. 550.

que no sólo se consulte en los Manuales de Derecho Procesal Penal, sino además ser, una práctica cotidiana de las autoridades que cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en consonancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El primer antecedente que se puede encontrar en nuestro ordenamiento normativo nacional, se remonta a la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30. Si bien dicho principio no había sido explícitamente reconocido en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado sobre dicho derecho humano en diversas ocasiones. Acercándonos en el tiempo, el 18 de junio de 2008, se publicó la Reforma Constitucional Penal que incorporó el sistema acusatorio y oral para la delincuencia común, sustentado en el derecho humano de presunción de inocencia, modificándose los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22<sup>6</sup>.

Posteriormente el Ejecutivo Federal, el 22 de septiembre de 2011, presentó ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, el *Proyecto de Código Nacional de Procedimientos*

*Penales*. En palabras de Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ:

... con la finalidad de crear un ordenamiento jurídico cuyo objeto sea establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de la sanción de los delitos competencia de los jueces y tribunales del país, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia, en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes que de aquella emanen, así como las garantías para su protección, —obviamente — incluida la presunción de inocencia<sup>7</sup>.

No puede cerrarse este apartado, sin advertir, como señala el Doctor Fernando GARCÍA CORDERO, que el principio de presunción de inocencia *pro homine* puede ser vulnerado en la “investigación inicial” en la anómala figura del arraigo. A pesar de no ser materia del presente estudio, dicha figura, se encuentra en franca y directa contradicción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluso en casos de

---

<sup>6</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia. Derecho Humano en*

*el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México 2015, p. 30.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, p. 38.

excepción<sup>8</sup>. Otro pendiente más de nuestro sistema de justicia.

## II. El reconocimiento de la presunción de inocencia en los actuales ordenamientos

El principio de presunción de inocencia queda enunciado por el CNPP en su artículo 13 conforme al siguiente tenor literario: «Toda persona se presume inocente y será

tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código».

Los tratados internacionales de los que México es parte, como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>9</sup> y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>10</sup>, fueron

---

<sup>8</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando, *Retos del Sistema Penal Oral Acusatorio En los 75 años de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Editorial Ubijus, Ciudad de México 2016.

<sup>9</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías judiciales.* 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).*

<sup>10</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9* 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será

informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. *La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.* 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**Artículo 14.** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

categoricos al establecer que la prisión preventiva debería ser excepcional. No obstante lo anterior, el pasado 6 de diciembre de 2018, el Senado de la República, con la aprobación abrumadoramente mayoritaria de todos los partidos políticos (salvo por Movimiento Ciudadano, cinco senadores del PAN, dos del PRI, dos del PRD, uno de Morena y el senador sin partido Emilio Álvarez Icaza, que votaron en contra), aprobó la ampliación del número de delitos que obligan a los jueces a ordenar la prisión preventiva de manera automática<sup>11</sup>.

Entre las primeras iniciativas del reciente Gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador, se presentó una del Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido Morena, de

la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, como proyecto de decreto para reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves.

*«Entre las primeras iniciativas del reciente Gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador, se presentó una del Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, como proyecto de decreto para reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves».*

---

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia

en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...).

<sup>11</sup> CORCUERA, Santiago, «Populismo prepunitivo», *El Universal*, disponible en [\[https://www.eluniversal.com.mx/articulo/santiago-corcuera/nacion/populismo-prepunitivo\]](https://www.eluniversal.com.mx/articulo/santiago-corcuera/nacion/populismo-prepunitivo), 2018-12-15.

La reforma constitucional planteada, se puede ver en el siguiente

cuadro comparativo, planteado en la propia iniciativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, <b>así como en materia de corrupción, hidrocarburos, electoral y armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada.</b>

La Exposición de Motivos se apoya en los siguientes argumentos:

A pesar de que el nuevo sistema de justicia penal contempla la premisa de que cualquier imputado debe permanecer en prisión **solamente en los casos que exista plena justificación para ello**, —sustentado en la gravedad de la conducta cometida y que esto resulte indispensable para garantizar la comparecencia en juicio, así como el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o comunidad—, lo podrá solicitar el Ministerio Público al juez. De forma “excepcional”, oficiosa, el juez podrá ordenar la prisión preventiva, precisamente cuando se caiga en las

contadas conductas delictivas señaladas en el artículo 19 constitucional.

El catálogo de conductas delictivas, consideradas más perjudiciales para la sociedad, esbozadas en el artículo 19 constitucional, se encuentra desarrollado con precisión en el artículo 167 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Para una mejor comprensión se cita a continuación:

**Artículo 167. Causas de procedencia.** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la

comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

**I.** Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

**II.** Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

**III.** Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

**IV.** Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

**V.** Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

**VI.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 *Quáter*;

**VII.** Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

**VIII.** Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

**IX.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad

para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 *Bis*;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 *Ter*;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 *Bis*, 196 *Ter*, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Según se desprende del presente artículo, por el contrario de lo que dicen los legisladores en la exposición de motivos presentada a finales del año pasado, no son tan limitadas y reducidas las conductas que ameritan prisión preventiva oficiosa como se dice, incluso, se aprecia cómo se abre el abanico de las mismas, a otras leyes

generales como las que aquí acaban de señalarse. Por lo tanto, todas las personas que se presume cometieron algunas de las conductas señaladas líneas arriba, se encuentran irremediablemente bajo la espada de Damocles, al igual que el principio rector que reza: «Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario».

La Exposición de Motivos fundamenta la excepción del principio de presunción de inocencia, en el cuidado y la protección de los bienes jurídicos trascendentales que son considerados en riesgo, al atentar contra el bienestar social. Se aduce la necesidad de responder a una política criminal tendente a dar respuesta a la situación generada por la incidencia de los delitos más graves, para suspender dicho principio procesal.

Los legisladores respaldaron la iniciativa y la abanderaron, tras el “llamado de la sociedad” para que «se revise y corrija la grave situación que genera, el equivocado mensaje de impunidad que transmiten, los hechos constitutivos de los delitos de corrupción, los delitos graves en contra del correcto desarrollo de los procesos electorales, así como aquellos ilícitos de carácter penal que constituyen grave riesgo para la seguridad pública, como son los delitos en materia de hidrocarburos y los que involucran el uso y tráfico de armas de fuego y explosivos».

Sin negar, ignorar, o desconocer la situación de extrema violencia del

país, no puede ser el hartazgo social, la justificación para atropellar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sería una regresión al sistema inquisitivo, transgrediendo la reinserción social, la justicia alternativa, y desde luego, el principio de presunción de inocencia. Como ha concluido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

... las tendencias o mecanismos legislativos que promueven mayor encarcelamiento a fin de enfrentar la inseguridad ciudadana, y que en general buscan potenciar la aplicación de la prisión preventiva, se traducen principalmente en la ampliación de las causales de procedencia de la prisión preventiva más allá de su sola lógica cautelar, a través de fórmulas legales que a) extienden el sentido de la causal de peligro de fuga a hipótesis que la alejan de su lógica cautelar, por ejemplo, al dar preeminencia a consideraciones como la gravedad del acto y de la expectativa de la pena en caso de una eventual condena, o b) establecen causales de procedencia de la prisión preventiva diversas a las tradicionales o cautelares, y que responden a criterios punitivos o peligrosistas, como el “peligro de reincidencia”. Asimismo, los mecanismos que potencian la utilización de la prisión preventiva, se traducen en el establecimiento de

delitos inexcusables y de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación. Al respecto, la CIDH reitera que no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de inseguridad ciudadana<sup>12</sup>.

*«Sin negar, ignorar, o desconocer la situación de extrema violencia del país, no puede ser el hartazgo social, la justificación para atropellar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sería una regresión al sistema inquisitivo, transgrediendo la reinserción social, la justicia alternativa, y desde luego, el principio de presunción de inocencia. Como ha concluido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos».*

---

<sup>12</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión*

*preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105. 3 julio 2017, párr. 84.

Siguiendo con la narración de lo que ha sido este reciente proceso legislativo, el nueve de enero del presente año, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, entregó a sus integrantes, el proyecto de dictamen, dejando fuera 6 de los actos ilícitos que habían incluido anteriormente los Senadores. Los tres actos delictivos que dejaron intactos, para los que consideraron la prisión preventiva oficiosa, únicamente fue para los siguientes 3 delitos: robo de hidrocarburos, uso de programas sociales con fines electorales, así como corrupción en sus modalidades de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

Por lo tanto, el predictamen de los Diputados dejó fuera del proyecto de modificación del artículo 19 constitucional a los delitos de: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada y delitos en materia de armas de fuego y explosivos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Delitos que tutelan bienes jurídicos de primera valía como la vida o la integridad física, que inevitablemente nos hace cuestionar: ¿tendrán más restringidas sus garantías al debido proceso quienes ostentan cargos públicos que los ciudadanos comunes? ¿merecerán menos oportunidad de defensa quienes vulneren los programas sociales con fines electorales que aquéllos que transgredan la integridad

física de las personas o particularmente en el feminicidio, la violencia contra las mujeres? Desde luego que, bajo el sentido común, no parece que sea esto así, mucho menos, debiera serlo, bajo una argumentación y razonamiento jurídico. Esto nos lleva a reflexionar sobre la importancia u oportunidad que podrían tener los contextos socio políticos, mismos que podrían ser sumamente determinantes para la tipificación y tratamiento de los delitos a los cuáles el Estado en un momento concreto, u otro, decide que: «alguien puede ser culpable sin habersele sentenciado por las conductas delictivas sobre las que se presume su autoría dado la *emergencia nacional*, que se esté viviendo». Es decir, los derechos humanos quedarían sentados en el banquillo de los acusados y resignados a esperar a que “la situación social”, decida si los mismos son oportunos, o incómodos para el contexto social que se atravesase en determinado momento.

Algunas de las justificaciones que demuestran lo anterior, se encuentran en las siguientes argumentaciones vertidas en el predictamen del proyecto. Comenzando con los delitos electorales que avalan la prisión preventiva, cuando los mismos estén relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales «dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia

electoral», señala el proyecto<sup>13</sup>. Se establece «con el objetivo de fortalecer las instituciones democráticas, lograr la observancia de los principios que rigen la materia electoral y proteger la función de los programas sociales de la administración gubernamental del Estado»<sup>14</sup>.

Sobre las argumentaciones de los Diputados al sostener la prisión preventiva oficiosa en el caso de la corrupción, el proyecto señala que:

... con el objeto de erradicar las malas prácticas y funciones desarrolladas por malos funcionarios se deben considerar como graves las conductas que cometan las y los servidores públicos si su media aritmética es igual o mayor a cinco años y como consecuencia restringir su libertad, dictando prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar y se garantice su comparecencia durante todo el proceso, incorporándose al catálogo de delitos graves<sup>15</sup>.

Por último sobre el tercer delito señalado, el robo de hidrocarburos que ha arrastrado al país en los primeros días de enero de 2019 a una

crisis social derivada de la escasez en la distribución de gasolina, al causar mermas importantes en los ingresos del Estado, siendo objetivo de la delincuencia organizada que substraen los hidrocarburos mediante las tomas clandestinas en los ductos de Pemex, a lo largo de todo el territorio nacional, se ha generado una profunda crispación social, que llevó a los legisladores a recogerlo dentro de los delitos más graves considerando la prisión oficiosa pertinente para el mismo.

La discusión y determinación final sobre estos delitos se realizará a partir del periodo extraordinario de sesiones que iniciaría el 16 de enero del presente año 2019. El proyecto de dictamen debe ser aprobado por la mayoría de diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales y posteriormente por el pleno de la Cámara Baja. Si la Cámara de Diputados aprueba el Dictamen con modificaciones tendrá que regresar nuevamente a la Cámara Alta. Será publicado el presente artículo, sin conocer el desenlace de los delitos que ameritarán finalmente ampliar la prisión preventiva oficiosa, haciendo

---

<sup>13</sup> ÁNGEL, Arturo, «Diputados cambian propuesta del Senado: eliminan prisión preventiva para 6 delitos», *Animal Político*, disponible en: [<https://www.animalpolitico.com/2019/01/diputados-senado-prision-preventiva-delitos/>], 2019-01-09.

<sup>14</sup> DAMIÁN, Fernando y CASTILLO Elia, «Diputados eliminan prisión

preventiva para 6 delitos», *Milenio*, disponible en: [[http://www.milenio.com/politica/diputados-eliminam-prision-preventiva-6-delitos?fbclid=IwAR2uEYtUmOw9IPF4F-R0oN1MnsGgbc\\_a51nAfwlJphfY9RrVZA0ec8VlgAw](http://www.milenio.com/politica/diputados-eliminam-prision-preventiva-6-delitos?fbclid=IwAR2uEYtUmOw9IPF4F-R0oN1MnsGgbc_a51nAfwlJphfY9RrVZA0ec8VlgAw)], 2019-01-09.

<sup>15</sup> *Ídem*.

un llamado a las autoridades para que escuchen a los expertos nacionales e internacionales que son conocedores de esta materia y que sin duda pueden dar luz a los legisladores sobre el tema. A continuación, se presentan algunos de los razonamientos que se consideran más importantes para legislar y consecuentemente actuar, con una verdadera perspectiva de Derechos.

*«... el predictamen de los Diputados dejó fuera del proyecto de modificación del artículo 19 constitucional a los delitos de: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada y delitos en materia de armas de fuego y explosivos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Delitos que tutelan bienes jurídicos de primera valía como la vida o la integridad física, que inevitablemente nos hace cuestionar: ¿tendrán más restringidas sus garantías al debido proceso quienes ostentan cargos públicos que los ciudadanos comunes? ¿merecerán menos oportunidad de defensa quiénes vulneren los programas sociales con fines electorales que aquéllos que transgredan la integridad física de las personas o particularmente en el feminicidio, la violencia contra las mujeres?...»*

---

<sup>16</sup> HOPE, Alejandro, «Primero los pobres... a la cárcel», *El Universal*, disponible en

### III. Expertos nacionales e internacionales

Con esta reforma que pretende aprobarse, se abren las puertas en automático para que el encarcelamiento de un inculpado sea la regla de actuación durante su proceso.

Las voces críticas no se han hecho esperar. Por ejemplo, partiendo del ámbito doméstico, Alejandro HOPE, nos recuerda que:

... antes de la reforma al sistema de justicia penal, ameritaba prisión preventiva oficiosa todo delito considerado grave. Y la lista de delitos graves se expandió considerablemente con el paso de los años. El resultado fue que las prisiones se llenaron de personas que pasaban años tras las rejas sin que les hubiera probado nada. Para principios de esta década, cuatro de cada diez reos estaban en condición de procesados. Eso cambió con la adopción del sistema penal acusatorio. Las nuevas reglas limitaron la prisión preventiva oficiosa a siete delitos. Eso ha traído un efecto notable: la población sujeta a proceso en los centros penitenciarios disminuyó 23% entre 2015 y 2018. Por primera vez en décadas, México ha dejado de tener sobrepoblación carcelaria<sup>16</sup>.

[<https://www.eluniversal.com.mx/columna/alejandro-hope/nacion/primero-los-pobres-la-carcel>], 2018-12-10.

La mencionada sobrepoblación advertida por HOPE, puede incrementarse mediante la reforma que pretende ampliar el catálogo de delitos que automáticamente consagren el encarcelamiento, con el agravante de que, como es de suponerse, serán principalmente las personas de escasos recursos económicos, las más vulnerables, ante la falta de herramientas y recursos para enfrentarse a un sistema plagado de corrupción, como es el nuestro. No se trata solamente de contar con una buena defensa legal, sino desafortunadamente en nuestro sistema lesionado de impartición y administración de justicia, se trata también de cómo saber enfrentar los procesos Kafkianos que el mismo presenta, para lo cuales los mejores defensores suelen percibir altos honorarios.

Es doloroso reconocer que como muchos académicos han señalado, las cárceles están sobre todo pobladas por jóvenes de orígenes modestos que no tuvieron recursos para procurarse una

defensa legal justa. Son el eslabón más frágil de la cadena y por eso están tras las rejas<sup>17</sup>.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Ombudsman nacional, Luis Raúl GONZÁLEZ PÉREZ, también expresó al Senado su preocupación por la iniciativa, señalando que la medida de la prisión preventiva oficiosa, es contraria a los derechos humanos, la cual debe aplicarse de manera excepcional y como medida de *ultima ratio*, a fin de no vulnerar principios constitucionales y convencionales de la materia<sup>18</sup>.

El Colectivo de organizaciones y personas #SeguridadSinGuerra, ha señalado que cualquier medida que implique ampliar la prisión oficiosa, es un retroceso en materia de derechos humanos no sólo porque se tipifiquen más delitos, sino porque se limita al juez a decretar en automático una medida cautelar de prisión sin que este tenga libertad de jurisdicción para analizar si es necesaria o no<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> RICARDO, Raphael, «Privación Injusta de la Libertad» *El Universal*, disponible en: [<https://www.eluniversal.com.mx/columna/ricardo-raphael/nacion/privacion-injusta-de-la-libertad?fbclid=IwAR2ZauxoBFeUDV8n1fil5s2Ii2NIJL-jxFSP6rfRPAwTljNTqfjy1AV6MA>], 2019-01-10.

<sup>18</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de

Prensa: «Expresa CNDH al Senado su Preocupación por Iniciativas que Amplían el Catálogo de Delitos Sujetos a Prisión Preventiva Oficiosa», Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2018. Comunicado de Prensa DGC/410/18, disponible en: [[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_069.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_069.pdf)], consultado en: 2019-01-10.

<sup>19</sup> #SeguridadSinGuerra, disponible en:

Las y los expertos en Derechos Humanos, a nivel internacional, expresaron desde tiempo lejano, 2002 para ser exactos, por medio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria<sup>20</sup> en su visita a México, la recomendación al Estado mexicano, de modificar su legislación interna, adoptándola a las leyes internacionales, específicamente recomendando iniciar un debate sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal, destacando en el debate el principio de presunción de inocencia, colocándolo en el punto central de la discusión principal<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, en 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, realizó diversas propuestas al Estado mexicano en materia penal, entre las que se encontró: «Reducir los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva y establecer su improcedencia en los casos en que la penalidad a imponerse admita la posibilidad de una pena sustitutiva a la de prisión». Retomada dicha propuesta en la reforma de la Constitución Federal, publicada en el

---

[<https://www.seguridadsinguerro.org/>], consultada en: 2019-01-09.

<sup>20</sup> Los Grupos de Trabajo forman parte de los “Procedimientos Especiales”, el mayor órgano de expertos independientes en el sistema de la ONU para los Derechos Humanos, que reúne a los mecanismos de investigación y monitoreo establecidos por el Consejo de

*«...en 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, realizó diversas propuestas al Estado mexicano en materia penal, entre las que se encontró: «Reducir los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva y establecer su improcedencia en los casos en que la penalidad a imponerse admita la posibilidad de una pena sustitutiva a la de prisión». Retomada dicha propuesta en la reforma de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008».*

Derechos Humanos para hacer frente a situaciones concretas en países o a cuestiones temáticas en todo el mundo.

<sup>21</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita en México*, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72.

Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

*«Resulta preocupante que con el sólo hecho de una acusación penal las personas deban ser automáticamente privadas de su derecho a la libertad personal, en ocasiones por períodos sumamente excesivos de prisión preventiva, ante de concluir un juicio contradictorio donde se examinen los hechos y el derecho aplicable. Es particularmente preocupante que, por un lado, los fiscales y querellantes gozarán de un incremento en los supuestos de hecho bajo los cuales pueden formular una acusación, independientemente de su veracidad, para automáticamente privar de su libertad a cualquier persona».*

La Exposición de Motivos de la reforma constitucional de 2008, intentó ser afín a los tratados internacional en materia de protección

de los Derechos Humanos. Esto se puede comprobar con el siguiente texto extraído de dicha Exposición de Motivos: «el uso de la prisión preventiva de acuerdo con lo que ordenan distintos tratados internacionales, según los cuales la privación de la libertad de manera cautelar solamente puede llevarse a cabo de forma excepcional; es decir, la regla general debe ser que una persona permanece libre durante el proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, mientras que la excepción - cuando concurren causas muy graves a juicio del juez competente- debe ser la prisión preventiva. La redacción que se propone permite al Estado mexicano cumplir con las obligaciones que le señala el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU».

Exactamente en la misma dirección siguió la recomendación del Subcomité para la Prevención de la Tortura, en el Informe sobre la Visita a México del *Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, en el cual recomendó a nuestro Estado mexicano que evaluara y modificara la imposición de la prisión preventiva como obligatoria en ciertos delitos sin atender a las peculiaridades del caso, refiriéndose al artículo 19 Constitucional<sup>22</sup>. A su vez mencionó la

*Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,*

---

<sup>22</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la*

necesidad de fortalecer el principio de presunción de inocencia, así como la disminución de la prisión preventiva<sup>23</sup>.

En el ámbito regional americano de protección de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, fue contundente al señalar: «El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia.

Cuando la aplicación de la prisión preventiva con base en criterios como los mencionados se hace obligatoria por imperio de la ley, la situación es aún más grave, porque se está “codificando” por vía legislativa el debate judicial; y por tanto, limitándose la posibilidad de los jueces de valorar su necesidad y procedencia de acuerdo con las características del caso específico»<sup>24</sup>.

*«Resulta preocupante que con el sólo hecho de una acusación penal las personas deban ser automáticamente privadas de su derecho a la libertad personal, en ocasiones por períodos sumamente excesivos de prisión preventiva, ante de concluir un juicio contradictorio donde se examinen los hechos y el derecho aplicable. Es particularmente preocupante que, por un lado, los fiscales y querellantes gozarán de un incremento en los supuestos de hecho bajo los cuales pueden formular una acusación, independientemente de su veracidad, para automáticamente privar de su libertad a cualquier persona».*

---

CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 43 y 44.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 45.

<sup>24</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el Uso*

*de la Prisión Preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 137.

El pasado 30 de noviembre de 2018, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria alertó una vez más a México de que: «para que la prisión preventiva sea una excepción, esta no puede ser automática. Señalaron que la “excepcionalidad requiere de un análisis individual, caso por caso, para determinar si es necesario y proporcional recurrir a la privación de la libertad personal». Resulta preocupante que con el sólo hecho de una acusación penal las personas deban ser automáticamente privadas de su derecho a la libertad personal, en ocasiones por períodos sumamente excesivos de prisión preventiva, ante de concluir un juicio contradictorio donde se examinen los hechos y el derecho aplicable. Es particularmente preocupante que, por un lado, los fiscales y querellantes gozarán de un incremento en los supuestos de hecho bajo los cuales pueden formular una acusación, independientemente de su veracidad, para automáticamente privar de su libertad a cualquier persona. Por otro lado, los jueces que reciban dichas acusaciones no tendrán otra opción más que, de oficio, darle un tratamiento de presunto culpable a todos aquellos que sean acusados bajo una gama de delitos que ahora pretende extender.

El Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria, destaca además que el artículo 26 del Pacto que establece que todas las personas son iguales ante la ley y que deben todas por igual tener derecho a la protección legal sin discriminación, bajo el artículo 19 Constitucional, da un trato diferenciado a quienes tienen derecho a ser juzgadas en libertad, en oposiciones a personas que son detenidas automáticamente bajo prisión preventiva oficiosa<sup>25</sup>.

Acercándonos al final del artículo, en el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, también en noviembre del año pasado, realizó Observaciones a las Cámaras de Diputados y Senadores sobre el punto bajo análisis, manifestando su preocupación por los mismos argumentos ya señalados por las otras voces de expertos. En conclusión, señaló nueve razones que fundamentan la posición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con las cuáles se coincide plenamente, al concluir que:

1. La prisión preventiva oficiosa viola el derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal de las personas que son sujetas de esta medida.

---

<sup>25</sup> GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, Referencia: OL MEX 18/2018, 30 de noviembre de 2018.

2. La regulación y aplicación de la prisión preventiva oficiosa vulnera la independencia judicial.
3. La existencia de la prisión preventiva oficiosa compromete el respeto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.
4. La prisión preventiva oficiosa viola el principio de igualdad ante la ley y constituye una práctica discriminatoria.
5. La prisión preventiva oficiosa es incompatible con las políticas de seguridad ciudadana y la apuesta por esta medida es una salida falsa en materia de seguridad.
6. La existencia de la prisión preventiva oficiosa trastoca los principios y el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio.
7. La regulación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa es y podría ser aún más amplia, —con la propuesta legislativa aquí analizada— lo que puede derivar en el abuso de la medida.
8. La existencia y posible ampliación de la prisión preventiva oficiosa podría fomentar la falsa imputación de delitos.
9. La ampliación de la prisión preventiva oficiosa viola el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.

*«Los derechos humanos no pueden estar sujetos a los distintos contextos violentos y a las graves emergencias nacionales que justifican vulnerar los mismos, especialmente porque se ha probado que los afectados resultan ser las personas de condición económica más baja, vulnerando el trato igual ante la ley, contribuyendo a la estigmatización de las personas en situación de vulnerabilidad económica. Sin duda la actual LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión tiene un gran reto ante sí, esperamos que resuelva con base en una perspectiva de derechos humanos que ha costado mucho alcanzar y que no puede ser regresiva».*

## Conclusión

Se tiene esperanza en que la actual Legislatura, sea un espacio de diálogo sincero y fructífero, donde las voces más estudiadas, expertas en la materia, sean realmente escuchadas. Se comparte la gran preocupación ante la intención de expandir las bases jurídicas para hacer un mayor uso de la prisión preventiva en México. Lo oficioso no puede ser sinónimo de lo automático, vulnerando principios y derechos humanos ya reconocidos en los ordenamientos garantes de los derechos humanos. Ni siquiera, argumentando situaciones reales de crisis social y de hartazgo por parte de la sociedad. Los derechos humanos no pueden estar sujetos a los distintos contextos violentos y a las graves emergencias nacionales que justifican vulnerar los mismos, especialmente porque se ha probado que los afectados resultan ser las personas de condición económica más baja, vulnerando el trato igual ante la ley, contribuyendo a la estigmatización de las personas en situación de vulnerabilidad económica. Sin duda la actual LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión tiene un gran reto ante sí, esperamos que resuelva con base en una perspectiva de derechos humanos que ha costado mucho alcanzar y que no puede ser regresiva.

## Fuentes consultadas

### Bibliografía

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México 2015.
- ÁNGEL, Arturo, «Diputados cambian propuesta del Senado: eliminan prisión preventiva para 6 delitos», *Animal Político*, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/01/diputados-senado-prision-preventiva-delitos/>, 2019-01-09.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de Prensa: «Expresa CNDH al Senado su Preocupación por Iniciativas que Amplían el Catálogo de Delitos Sujetos a Prisión Preventiva Oficiosa»,

- Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2018. Comunicado de Prensa DGC/410/18, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\_2018\_069.pdf], consultado en: 2019-01-10.
- CORCUERA, Santiago, «Populismo prepunitivo», *El Universal*, disponible en [https://www.eluniversal.com.mx/articulo/santiago-corcuera/nacion/populismo-prepunitivo], 2018-12-15.
- DAMIÁN, Fernando y CASTILLO Elia, «Diputados eliminan prisión preventiva para 6 delitos», *Milenio*, disponible en: [http://www.milenio.com/politica/diputados-eliminam-prision-preventiva-6-delitos?fbclid=IwAR2uEYtUmOw9IPF4F-R0oN1MnsGgbc\_a51nAfwlJphfY9RrVZA0ec8VJgAw], 2019-01-09.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, quinta edición. Editorial Trotta, Madrid 2001.
- GARCÍA CORDERO, Fernando, *Retos del Sistema Penal Oral Acusatorio En los 75 años de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Editorial Ubijus, Ciudad de México 2016.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, Referencia: OL MEX 18/2018, 30 de noviembre de 2018.
- HOPE, Alejandro, «Primero los pobres... a la cárcel», *El Universal*, disponible en [https://www.eluniversal.com.mx/columna/alejandro-hope/nacion/primero-los-pobres-la-carcel], 2018-12-10.
- NACIONES UNIDAS, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita en México*, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, «Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia», Artículo de Doctrina, *Revista Ius et Praxis*, 11 (1): 221 - 241, 2005, disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci\_arttext], consultada en: 2019-01-12.
- PÉREZ CORREA, Catalina, «En la cárcel sin sentencia», *El Universal*, disponible en: [https://www.eluniversal.com.mx/articulo/catalina-perez-correa/nacion/en-la-carcel-sin-sentencia], 2018-12-11.
- RICARDO, Raphael, «Privación Injusta de la Libertad» *El Universal*, disponible en: [https://www.eluniversal.com.mx]

